

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: 110014003043-2014-00029-00

Frente a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante (fls 542, 547, 548-549), el Juzgado **DISPONE**:

1. Estese a lo resuelto en providencias del **12/01/2016** (fls 221-229); **05/08/2016** (fl /284); **19/09/2016** (fls 294-295); **05/03/2018** (fls 406-407); **01/06/2018** (fls 429-430); **04/07/2018** (fl 448); **17/08/2018** (fl 467); **31/10/2018** (fl 476); **05/03/2019** (fl 491); **02/09/2019** (fl 527) y **27/01/2020** (fl 532).

En primera medida, la providencia fechada el **02/09/2019** donde se hizo alusión a la *entrega simbólica* (fl 527), no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", por lo que la aclaración deviene improcedente, sumado a que no la elevó dentro del término de ejecutoria, siendo igualmente extemporánea (Art. 285 C.G.P).

Con todo, del libelo arrimado se extrae que el accionante insiste en traer a colación un derecho de propiedad que no solo no se encuentra acreditado dentro del plenario, sino que además no fue objeto de resolución en la sentencia adiada el **12/01/2016** (fls 221-229), confirmada en su integridad por el *ad quem*, como se ha memorado en las pretéritas providencias arriba listadas.

Y si bien es cierto en la sentencia primigenia no se aludió a la entrega *simbólica*, sí lo fue a la mera tenencia, misma que, como se explica en auto de la misma fecha al juzgado comisionado, no puede ser material. De hecho, nótese que lo único que ha procurado este Despacho con esa precisión es dar alcance a aquella sentencia, lo que se ha visto obstaculizado justamente por peticiones reiterativas de la parte activa (Art. 78 No. 3 CGP), quien ha pretendido imponer sus interpretaciones a las que la falladora de la época tuvo en cuenta al emitir el fallo que, valga repetirlo, hizo tránsito a cosa juzgada (Art. 302 ibidem).

2. En consonancia, tampoco es de recibo pedir explicaciones al demandado sobre la traslación de dominio del rodante, sobre lo cual ya se había pronunciado el Juzgado el **17/08/2018** (fl 467) y **31/10/2018** (fl 476).

Fue así como se le advirtió en varias oportunidades que "*deberá estarse a lo resuelto en el precitado fallo, absteniéndose de solicitar o deprecar cualquier pedimento con el fin de obtener el registro como propietario en el certificado de tradición del mencionado rodante*" (fl 467).

Por lo tanto, se conmina al extremo demandante a que dé cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dejando de esbozar incesantemente solicitudes que tengan relación con su supuesto o aparente "derecho de propiedad".

En suma, el cambio de titularidad de dominio del vehículo no es del resorte de este asunto, pues de hecho, el **05/03/2018** se compulsó copias al demandado y apoderado para que la Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura dentro del ámbito de su competencia, resolvieran con relación al desarrollo procesal de este asunto (fls 406-407). **De suerte que si considera que la conducta de su contraparte puede serle lesiva, tiene a su disposición otras sendas legales, incluso acciones declarativas de algún tipo de responsabilidad civil o penal.**

3. Sobre la autorización para ingresar al parqueadero donde se encuentra situado el vehículo, tenga en cuenta el abogado, que la misma ha de ser elevada ante el juzgado comisionado quien "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*" (Art. 40 CGP).

4. Finalmente, obren los datos de notificación del profesional del derecho NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ para los fines pertinentes (Dto 806/20).

Notifíquese (2),

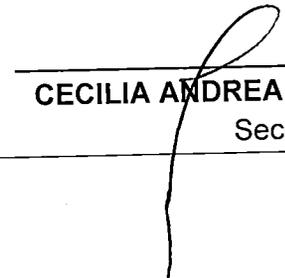

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

= 9 NOV 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
 proveído anterior por anotación en el Estado No.
26.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS